

**JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**

**CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004**

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda y anexos. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

RADICADO No. 2021-00046-00

Sincelejo, 4 de junio de 2021

**LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, cuatro de junio de dos mil veintiuno
Rad. N° 70001310300420210004600**

Las entidades UMBRAL ONCOLÓGICOS S.A.S. y ALVEN IPS. S.A.S., demandantes dentro de la presente actuación, a través de apoderado judicial, presentaron escrito subsanando, adjuntando el documento exigido por la ley y demás que se encontraban en su poder.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, no se evidencia en el plenario que se haya prestado la caución legalmente requerida para efectos de su decreto, razón por la cual, una vez se cumpla con dicha exigencia se procederá en ese sentido.

Por reunir las exigencias legales para ser admitida, se le impartirá el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 384 y 385 CGP, Cap. II, Título I.

Por lo anterior este despacho;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Restitución de tenencia, promovida por las sociedades UMBRAL ONCOLÓGICOS S.A.S., Nit. 812.004.479-8, y ALVEN I.P.S. S.A.S. Nit. 900.259.750-3, a través de apoderado judicial, contra IPS. VIDA PLENA S.A.S. Nit. 806.016.920-5.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos. El término de los dos (2) días allí dispuesto² empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Sobre las medidas cautelares solicitadas se decidirá una vez se cumpla por el demandante con la caución ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

² Artículo 8 del Decreto 806 de 2020